

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ADOLFO LEÓN ARANGO MEJÍA
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..
LITISCONSORTES NECESARIOS	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES  SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. – VIDALFA S.A..  COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDAS DE RECONVENCIÓN	La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y  SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. – VIDALFA S.A..  CONTRA  ADOLFO LEÓN ARANGO MEJÍA
RADICACIÓN	76001310500720170071101
TEMA	INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN PARA PENSIONADO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL
PROBLEMAS	CARGA DE LA PRUEBA: DEBER DE INFORMACIÓN  TIENE DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CUANDO YA LE FUE RECONOCIDA LA PENSIÓN EN EL RAIS- RETIRO PROGRAMADO O RENTA VITALICIA-  PROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1993 O INDEXACIÓN.

	CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD DE CARA A LOS BONOS O TÍTULOS PENSIONALES QUE FUERON PAGADOS PARA FINANCIAR LA PENSIÓN EN EL RAIS.
DECISIÓN	SE REVOCA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

## AUDIENCIA PÚBLICA No.134

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia absolutoria No. 34 del 8 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

## SENTENCIA No.91

### I. ANTECEDENTES

**ADOLFO LEÓN ARANGO MEJÍA** demandó a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.-** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** con el fin de que se declare la ineficacia de la afiliación con la que se trasladó al RAIS, y se ordene a COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, más los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, intereses legales del 6%

o la indexación.

**PORVENIR S.A.** se opuso a las pretensiones. Alegó que el actor se trasladó en primera oportunidad a COLFONDOS S.A. y no encuentra ninguna nulidad de la afiliación que luego realizó a su entidad por cuanto brindó una asesoría completa sobre las implicaciones de su decisión.

Adujo que le reconoció al actor la pensión de vejez a partir del 1° de noviembre de 2013 inicialmente bajo la modalidad de ahorro programado con una mesada pensional de \$1.165.107 por trece mesadas al año; que el valor de la mesada en el año 2014 fue \$1.187.179; en el año 2015 fue \$1.307.316; en el año 2016 fue \$1.395.821; en el año 2017 fue \$1.476.081; que hasta febrero de 2018 pagó una mesada de \$1.536.453 y a partir de ahí contrató con Seguros de Vida Alfa S.A. una renta vitalicia, habiéndole pagado a dicha aseguradora la suma de \$308.847.705; que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió, redimió y pagó el bono pensional en julio de 2015 en la suma de \$77.593.000.

Señaló que el contrato de renta vitalicia es irrevocable y se contrató directamente con Seguros de Vida Alfa S.A.; que si se accediera a las pretensiones solo estaría obligada a girar a COLPENSIONES los saldos que a la fecha de cumplir la sentencia se encontraren en la cuenta del pensionado, previo al descuento del valor del bono pensional, los rendimientos; y que los valores pagados a título de pensión al actor deben entregarse a COLPENSIONES para que liquide la pensión de vejez que solicita el actor, dijo de paso que, el actor perdió el régimen de transición. Solicitó vincular al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. en calidad de litisconsortes necesarios.

**EI MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** indicó que su vinculación al proceso es inoficiosa porque no está facultado para pronunciarse respecto a la nulidad de la afiliación del demandante al RAIS o el traslado al RPM, pues su cartera responde únicamente por la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación. Que no tiene obligación pendiente con el actor, porque su bono pensional fue emitido y pagado mediante la Resolución No. 11420 del 27 de agosto de 2013 en respuesta a la solicitud que realizó PORVENIR S.A..

Dijo que, en todo caso es el actor quien debe demostrar el supuesto engaño del que dice haber sido objeto por parte de las AFP, respecto del cual señaló que si ese engaño llegara a existir quedó saneado desde el momento en que se solicitó la pensión de vejez y autorizó a PORVENIR S.A. a realizar las gestiones para contratar la modalidad de renta vitalicia y que no es imposible declarar la nulidad y el traslado de régimen por cuanto el actor es pensionado bajo la modalidad de renta vitalicia, la cual es irrevocable conforme lo dispone el art. 80 de la Ley 100 de 1993.

Solicitó que si se acceden a las pretensiones se ordene al demandante o a PORVENIR S.A. a reintegrar a la Nación la suma reconocida por concepto de Bono Pensional tipo A debidamente indexado desde el 27 de agosto de 2013 hasta que realice el reintegro, pues este bono solo es un beneficio para los afiliados al RAIS.

**SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** se opuso a las pretensiones y adujo que no es posible revocar el contrato de renta vitalicia que se celebró a partir de marzo de 2018, encontrándose suspendido el pago de mesadas al actor por falta de datos bancarios desde esa fecha.

**COLFONDOS S.A.** se opuso a las pretensiones indicando que el actor no está afiliado a su fondo, sino a PORVENIR S.A.; que cuando efectuó la afiliación con la que se trasladó de régimen en el año 2000 se cumplieron con las formalidades requeridas para la afiliación, la cual fue libre, voluntaria, espontánea y sin presiones.

## **DEMANDAS DE RECONVENCIÓN**

**PORVENIR S.A.** y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** presentaron demandas de reconvencción contra el demandante con el fin de que se ordene a este último a reintegrarles de forma indexada las sumas que han pagado por concepto de pensión de vejez y solicitaron que se les autorice la suspensión del pago de la pensión de vejez hasta la ejecutoria de la sentencia. Respecto a las cuales, el demandante se opuso.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de instancia absolvió de las pretensiones indicando que *“si bien se evidencia que al momento de realizar el traslado al actor no se le realizaron proyecciones, comparaciones de la pensión que tendría en el RAIS y el RPM”* lo cual genera nulidad de la afiliación, también encontró saneada tal nulidad con la solicitud pensional que realizó el demandante ante PORVENIR S.A. visible a folio 154, con la solicitud de la emisión del bono pensional visible a folio 155, y con la información brindada por ese fondo pensional al momento de pensionarse sobre las propiedades de su régimen visible a folios 167 a 177 del expediente.

Dijo que, por tratarse de una nulidad relativa quedó saneada con el paso del tiempo o por la ratificación de las partes, que según él, es lo que aconteció en el presente asunto. Además, que le llamaba la atención que

el actor tres años después de haber solicitado la pensión en el RAIS demandara para pedir la nulidad de la afiliación a ese régimen, respecto del cual no había mostrado inconformidad.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial del demandante presentó el recurso de apelación y solicitó que se revoque la sentencia y, en su lugar, se declare la ineficacia de la afiliación que realizó su representado al RAIS, se le reconozca la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de esa ley, que se ordene a PORVENIR S.A. a devolver el bono pensional al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se absuelva a su representado de devolver las sumas recibidas por la pensión.

Disintió del argumento del juez con el que indicó que la nulidad de la afiliación por la no información al momento del traslado en el año 2000 se saneó con la solicitud que hizo su representado de la pensión en el año 2012, la solicitud del bono pensional y respuestas de PORVENIR; aseveró que esos argumentos están en contra de lo decantado por la jurisprudencia sobre el deber de información que le asiste a las AFP, que de no cumplirse acarrea la ineficacia de la afiliación incluso para quienes estén pensionados, citó las sentencias de la CSJSL con radicación 31989 del 9 de septiembre de 2008 en la que se rememoró la sentencia con radicación 21517 del 27 de julio de 2005.

Llamó la atención sobre la omisión en que incurrieron las AFP de informarle al actor que perdería el beneficio del régimen de transición si se trasladaba de régimen, lo cual era su obligación, indicando que así lo dejó sentado la CSJSL en la sentencia SL037 de 2019; dijo que quedó

demostrado que las AFP no brindaron información al demandante, para lo cual se debe tener en cuenta que COLFONDOS por no asistir a la audiencia de conciliación tiene sobre sus espaldas la confesión ficta sobre ese hecho, aunque el Juez se haya negado a declararla.

Informó que PORVENIR S.A. de manera arbitraria cambió la modalidad de la pensión que venía recibiendo su representado bajo Retiro Programado al de Renta Vitalicia y que le suspendió desde ese momento el pago de la pensión.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se presentaron los siguientes alegatos:

## **ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

El apoderado judicial del demandante resaltó que *“la existencia de la nulidad de Traslado de Régimen Pensional incumbe advertirla al afiliado demandante, con absoluta independencia de su condición de afiliado o pensionado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en virtud de la condición imprescriptible para atacarse en juicio”*.

Presentó los alegatos en los siguientes puntos:

1. Que la solicitud de pensión de vejez efectuada por el actor y su reconocimiento por parte del Porvenir S.A. no debe ser límite en el tiempo para que el actor invoque la ineficacia de traslado de Régimen Pensional.

Adujo que la teoría jurídica del deber de información no se trata de un precedente judicial simple sino que tiene la condición de doctrina probable por cuanto se ha expuesto una interpretación sobre un punto de derecho

en más de tres sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, tales como en las sentencias 31989 y 31314 ambas del 9 de septiembre de 2008 y SL1452 de 2019 proferidas por la Corte Suprema de Justicia, en las esa Corporación estudió la eficacia de la mudanza pensional de pensionados en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Pero que en contra de ese precedente jurisprudencial el juzgado instancia profirió un fallo que calificó de ser garante del sistema y sus instituciones y dejó de un lado al ciudadano, afiliado o pensionado quienes son la razón de la existencia de la Seguridad Social.

2. Que el demandante a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 cumplía con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, y la AFP no brindó información sobre la pérdida de dicho régimen al trasladarse al RAIS, por lo cual, que la ineficacia del traslado de régimen pensional recobra mayor importancia cuando se establezca la pérdida del régimen de transición por la falta de información a cargo de las administradoras de pensiones al momento de la mutación de régimen pensional.

Trajo de presente lo dispuesto en la Sentencia de tutela expedida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, STL3202 de 2020 en la que se indicó respecto al deber de información que tienen las AFP en cualquier circunstancia que *“la regla jurisprudencial identificable en sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008, CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que*

*en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado”.*

3. Que la acción de nulidad de traslado de régimen pensional es imprescriptible por tratarse de derechos íntimamente relacionados con la Seguridad Social, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL1689-2019, MP: Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, radicación: 65791, en la que se indicó que *“de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello”.*

Que, por tato, el Juez de instancia se equivocó al expresar que la acción de nulidad de traslado debía efectuarse dentro de un término prudente a partir de la materialización del perjuicio causado por el traslado pensional (reconocimiento pensional) impartiendo el deber injustificado de que el demandante demuestre con anterioridad al aludido evento, que su voluntad no era permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

4. Adujo que el Juzgado de instancia no diferenció la figura de la reasesoría pensional con la figura de solicitud pensional pues de haberlo hecho se hubiera prevenido que en la reasesoría pensional al afiliado se le debe indicar de forma detallada y sin ningún margen de duda todas las ventajas y desventajas en el caso de permanecer afiliado en uno u otro régimen.

Que ni la solicitud pensional, ni los documentos solicitados por la AFP para su reconocimiento (autorización de emisión del bono pensional) se pueden

equiparar a la existencia de una reasesoría pensional, como lo consideró erradamente el Juez de instancia, teniendo en cuenta, que si en el evento que en dicha etapa de solicitud se le hubiera informado todas las consecuencias de su traslado, ya no podría retractarse y recuperar el régimen de transición, por la prohibición del art. 13 de la Ley 100 de 1993.

Que en todo caso en el expediente no existe prueba que se hubiera brindado ningún tipo de asesoría o reasesoría.

5. Que no es posible la aplicación de la irrevocabilidad del contrato de renta vitalicia al nunca ser aceptado o negociado por la parte actora y al no generarse emolumentos a su favor en vigencia de dicho contrato.

Resaltó que la pensión de vejez reconocida por Porvenir S.A. a su representado inicialmente obedeció a la modalidad de retiro programado, y que posteriormente de manera unilateral le fue cambiada a la modalidad de renta vitalicia; que después de que la entidad hizo ese cambio, en marzo de 2018, sin autorización de su representado, este dejó de percibir la mesada pensional. Esa decisión de cambio a renta vitalicia la hizo en consideración a que era insuficiente el capital para el pago de la mesada pensional bajo la modalidad de retiro programado.

Que, en razón a ello, le solicitó a Porvenir que informara el valor de la cuenta de ahorro individual tomado en cuenta para el otorgamiento de la pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado y el valor depositado en cuenta de ahorro individual a partir del momento en que la entidad decidió modificarla a renta vitalicia.

Que se le informó que mediante documento del 26 de septiembre de 2019 que el monto de ahorro individual con que contó para la modificación de renta vitalicia (\$308.847.705.00) sobrepasando inclusive el valor generado

para el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el retiro programado (\$251.848.987), estimando en efecto que la entidad demandada no debió mutar la modalidad pensional debido a que el valor depositado a simple vista alcanza a sufragar sus mesadas pensionales bajo la modalidad inicial de retiro programado.<sup>1</sup>

Solicitó que el bono pensional emitido y redimido por el Ministerio de Hacienda y crédito Público mediante Resolución 11420 del 27 de agosto de 2013, deberá ser devuelto por PORVENIR debidamente indexado.

6. Insistió en la imposibilidad de la devolución de pagos efectuados por la Porvenir S.A. a cargo de la parte demandante cuando dicha situación se atribuya a la falta del deber de información de la Administradora de Pensiones.

Indicó que probada la ineficacia de traslado de régimen pensional no se podrá aplicar para el caso de marras la figura de compensación, en el sentido de tener que devolver a la demandada Porvenir S.A. las mesadas pensionales causadas y reconocidas a través de las modalidades de retiro programado y renta vitalicia, como lo pretende hacer valer las partes demandadas en sus demandas de reconvención.

Solicitó que se revoque la sentencia y se accedan a las pretensiones.

## **ALEGATOS DE PORVENIR Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

El apoderado judicial de Porvenir y Seguros de Vida Alfa solicitó que se confirme la decisión de instancia.

---

<sup>1</sup> Con los alegatos se aportó la solicitud y la respuesta.  
M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS  
Radicación: 760013105-007-2017-00711-01  
Interno: 15206

Indicó que el demandante es pensionado bajo la modalidad de renta vitalicia, la cual no se puede revocar y está autorizada por el artículo 80 de la Ley 100 de 1993.

Dijo que no existió nulidad, pero en gracia de discusión dicha nulidad FUE SANEADA de manera tácita por el demandante, cuando aceptó, sin reparo, la pensión de vejez y que, hasta la fecha viene siendo pagada puntualmente; que la nulidad relativa es saneable por ratificación expresa o tácita de las partes; y que el “error” como vicio del consentimiento se puede sanear por ratificación.

Señaló que se tiene un BONO pensional emitido y pagado con el cual ya se está pagando la pensión a favor del accionante, conforme se aprecia en la relación histórica de movimientos se aprecia el pago del BONO pensional por parte de la OBP- Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el mes de diciembre de 2014.

Indicó que la circular externa 001 de 2004 de la Superintendencia Financiera de Colombia, señaló que es improcedente el traslado cuando existe reclamación de pensión o pensión reconocida en cualquiera de los regímenes.

Adujo que al accionante antes de elevar la reclamación de pensión ante la AFP Porvenir, se le informó los valores que recibiría de pensión y aun así decidió presentar reclamación pensional.

Hizo referencia a las obligaciones a cargo de los afiliados en calidad de consumidor financiero, las cuales se encuentran en el Decreto 2241 de 2010, en el que se indica que aquellos están obligados a informarse sobre las condiciones del sistema general de pensiones, aprovechar la información y capacitación para conocimiento del sistema, cuidado y

atención al momento de trasladarse, leer y revisar los términos y condiciones de los formatos de afiliación, las decisiones a través de documentos aceptan las consecuencias que estas conllevan.

Aseveró que no es posible decretar nulidad por el simple hecho de que una prestación pensional sea superior en el RPM o en el RAIS, en todo caso, que la posibilidad de declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se encuentra prescrita, de acuerdo al artículo 151 del CPTSS y al artículo 1750 del Código Civil para el caso de las nulidades relativas de los actos jurídicos.

## **ALEGATOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

La apoderada judicial de esa cartera ministerial solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, en razón a que se trata de una persona que ya se encuentra pensionado por el RAIS, lo cual, no se puede desconocer alegando “supuestos” engaños en los procesos de afiliación al Fondo Privado y de reconocimiento de su beneficio Pensional.

Reiteró que el bono pensional del demandante fue emitido y redimido (pagado) cuando decidió solicitar ante la AFP PORVENIR S.A. el reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez, prestación que fue otorgada por la Administradora de Pensiones desde el mes de noviembre de 2013 y de la cual disfruta desde ese momento.

Pidió que en el evento de que se revoque la decisión, entonces, que previo a efectuarse dicho traslado se ordene que:

*“el señor Adolfo León Arango Mejía o en su defecto la AFP PORVENIR, deben reintegrar a la NACION (Ministerio de Hacienda y Crédito Público) el valor reconocido por concepto de Bono Pensional Tipo “A”, el cual fue emitido y pagado a favor del señor Adolfo León Arango Mejía, suma que debe ser reintegrada debidamente actualizada (IPC) desde la fecha de pago (27 de*

*Agosto de 2013) hasta el momento en que se realice el respectivo reintegro. Lo anterior, dado que dicho beneficio es reconocido UNICA y EXCLUSIVAMENTE a las personas que se encuentran afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), régimen al cual, de darse la situación planteada, YA NO PERTENECERIA EL DEMANDANTE. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Decreto 1748 de 1995, concordado con el Artículo 57 del referido Decreto, modificado por el Artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, inciso 2º hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones el cual señala:*

*‘Inciso 2º del Artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 que modificó el Artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado a su vez por el artículo 15 del Decreto 1474 de 1997, (...) Cuando un afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que cuenta con tiempos como servidor público, anteriores a su afiliación con el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, decida trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se expedirá un bono pensional Tipo B, o se realizará el reconocimiento de la cuota parte pensional según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 13 de 2001, por el tiempo como servidor público comprendido hasta la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, siendo, responsabilidad de la Administradora de Fondos de Pensiones el traslado al ISS de los recursos abonados en la cuenta de ahorro individual y de la historia laboral del afiliado mes a mes, durante el tiempo en que estuvo afiliado al Régimen de Ahorro Individual. SI EVENTUALMENTE SE HUBIERE EMITIDO UN BONO TIPO A, ESTE SE ANULARÁ. (...)’.*

Indicó que al demandante, a partir del mes de febrero del año 2018, se le paga la pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, mes en el cual de acuerdo con lo informado por la AFP PORVENIR S.A. se suscribió el respectivo Contrato de Renta Vitalicia con la Aseguradora de Vida ALFA S.A., el cual es irrevocable de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 80 de la Ley 100 de 1993.

Que la posibilidad de que se declare la nulidad del traslado es para aquellas personas que son AFILIADOS y no para los PENSIONADOS, lo cual se sustenta en lo siguiente:

*“El literal e) del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 2º de la ley 797 de 2003, al señalar las características del Sistema General de Pensiones, establece: ARTICULO 13. Características del Sistema General de*

*Pensiones. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:*

*e) LOS AFILIADOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES PODRÁN ESCOGER EL RÉGIMEN DE PENSIONES QUE PREFIERAN. Una vez efectuada la selección. inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco años, contados a partir de la selección inicial.*

*Por su parte, el Artículo 15 del Decreto 692 de 1994, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, al referirse al tema de los traslados de régimen, señala expresamente lo siguiente:*

*Artículo 15. Traslado de régimen pensional. Una vez efectuada la selección de uno cualquiera de los regímenes pensionales, mediante e diligenciamiento del formulario, LOS AFILIADOS no podrán trasladarse de régimen, antes de que hayan transcurrido tres años contados desde la fecha de la selección anterior.*

*A su turno, el Artículo 87 de la Ley 100 de 1993, al hacer referencia a la movilidad entre planes de financiación en el RAIS, consagra:*

*ARTICULO 87. Planes Alternativos de Capitalización y de Pensiones. LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD podrán optar por planes alternativos de capitalización, que sean autorizados por la Superintendencia Bancaria.*

*Por último, el Artículo 107 ibídem, determinó en relación con los cambios de planes de capitalización o de pensiones y de entidades Administradoras, lo siguiente:*

*ARTICULO 107. Cambio de Plan de Capitalización o de Pensiones y de Entidades Administradoras. TODO AFILIADO AL RÉGIMEN Y QUE NO HAYA ADQUIRIDO LA CALIDAD DE PENSIONADO, podrá transferir voluntariamente el valor de su cuenta individual de ahorro pensional a otro plan de capitalización o de pensiones autorizado, O TRASLADARSE A OTRA ENTIDAD ADMINISTRADORA.”*

Aseveró que el magistrado Germán Varela Collazos, quien es ponente en este proceso, en el proceso de radicación 76001310500720180069901 interpuesto por Carlos Cesar Augusto Pérez, revocó la sentencia de primera instancia al considerar que no era procedente la declaratoria de nulidad de afiliación de Régimen de Ahorro Individual de personas que tenían la calidad de pensionados, quienes demostraron un interés en

permanecer en el RAIS al iniciar los trámites tendientes al reconocimiento de una pensión, y al aceptar las condiciones de la pensión de vejez que le fuera reconocida.

## **ALEGATOS DE COLPENSIONES**

El apoderado judicial de esa entidad indicó que *“no se demuestra que el (la) demandante haya sido engañado (a) al tomar una decisión desfavorable a sus intereses, más aun, cuando ha permaneció en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad por muchos años, sin manifestar ninguna inconformidad respecto al desempeño y administración, afianzando su decisión de estar en este Régimen”*.

Indicó que los operadores deben hacer un análisis más riguroso de la legislación y de los mecanismos jurídicos a su alcance para satisfacer las pretensiones en esta clase de procesos; manifestó que es fácil *“cargar”* a COLPENSIONES con condenas económicas por el hecho de ser la administradora del sistema público de seguridad social, sin detenerse a estudiar LA CULPA y RESPONSABILIDAD de los Fondos privados, quienes deberían asumir a su favor los perjuicios ocasionados.

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Antes de plantear el problema a resolver, la Sala aclara que no es cierto lo que afirma la apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los alegatos presentados en esta instancia, respecto a que en ponencia del magistrado Germán Varela Collazos, quien también es ponente en esta decisión, se haya proferido una sentencia en el proceso de similares características a este, identificado con radicación 76001310500720180069901 en el que fue demandante el señor Carlos Cesar Augusto Pérez, pues dicho proceso no ha sido conocido por esta Sala de decisión.

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS  
Radicación: 760013105-007-2017-00711-01  
Interno: 15206

Lo que la Sala resolverá es: i) si la nulidad de la afiliación del actor al RAIS por ausencia de información al momento del traslado quedó o no saneada por ser una nulidad relativa, pues según el juez esa omisión quedó saneada con la solicitud de la pensión -fl. 154-, con la solicitud de la emisión del bono pensional que el actor realizó en el año 2012 -fl. 155- y con la respuesta a la solicitud de pensión dada por PORVENIR S.A. - fls. 167 a 177-. De encontrarse no saneada la nulidad o ineficacia de la afiliación al momento del traslado, se pasará a resolver ii) cuáles son las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado bajo el entendido que el actor se encuentra pensionado en el RAIS; iii) si prospera la excepción de prescripción y iv) si el actor tiene o no derecho a que COLPENSIONES le reconozca la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y al pago de intereses moratorios establecidos en el art. 141 de esa ley; vi) en razón a las demandas de reconvención se resolverá si el actor debe devolver las sumas recibidas por concepto de pensión de vejez a PORVENIR S.A. y a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A..

Para resolver entonces, se parte del hecho que el Juez consideró que al momento del traslado de régimen las AFP no le brindaron al actor la información debida -min. 35:54 y ss- y, a partir de allí, resolvió el asunto bajo el prisma de las nulidades sustanciales, al señalar que se generó una nulidad relativa, la cual, en su decir, quedó saneada con la ratificación del actor al solicitar la pensión y la emisión del bono pensional, de conformidad a los arts. 1752, 1755 y 1756 del C.C., sobre lo cual se insiste por parte de Porvenir S.A. en los alegatos presentados en esta instancia.

La Sala considera que esto resulta equivocado, puesto que la afiliación desinformada genera su ineficacia o la no producción de efectos jurídicos del acto de traslado, y no una nulidad sustancial relativa, por lo cual, no puede declararse saneada como lo hizo el juez.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en las sentencias SL-1688 de 2019, SL4369 de 2019, SL1689-2019 y SL3464-2019 señaló que “(...) el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC: la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe”.

Respecto a ese deber de información de la AFP se pueden consultar las sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL 12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL 1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019. En las que se ha señalado que las sociedades administradoras de fondos de pensiones el **deber de información**, desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003. Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el **deber de asesoría y buen consejo** acerca de lo que más le conviene al afiliado y, por tanto, lo que podría perjudicarlo, y luego, con la Ley 1748 de 2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se

incluyó a todo lo anterior el deber de la **doble asesoría**, que consiste en el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Así que, si COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. no demostraron que cumplieron con el deber de información con el actor al momento de la afiliación, tal y como lo admitió el Juez de instancia, se genera los efectos de la ineficacia del acto jurídico de traslado, pues ese deber lo tienen desde el momento mismo de la afiliación, los actos posteriores como las solicitudes de la pensión, de un bono pensional y la respuesta emitida por PORVENIR trece años después de la afiliación no son información, ni reasesoría, ni doble asesoría, y en todo caso, adolecerían de las mismas falencias que el traslado.

En consecuencia, se revocará la sentencia apelada y, en su lugar se declarará la ineficacia de la afiliación del demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, determinación que implica privar de todo efecto práctico al traslado, bajo la ficción jurídica de que aquel nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida y, por tanto, no perdió los beneficios del régimen de transición, si los generó.

Las consecuencias prácticas de la ineficacia de la afiliación serán las dispuestas por el Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL4933 de 2019, en la que al respecto señaló:

*“ (...) al advertirse el actuar indebido de la AFP, esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas del capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, para el caso concreto, **devolver lo que canceló por el pago de mesadas pensionales desde el 1 de diciembre de 2009, por garantía mínima en el RAIS, además de los bonos pensionales, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, destinado***

*a la pensión que ahora será reconocida, tal como lo dispuso la sentencia CSJ, SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 que dijo:*

*‘Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, **las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.**’” se resalta*

Esta última decisión ha sido reiterada igualmente en las sentencias SL rad. 31324 del 6 dic. de 2011; rad. 47125 del 27 sep. 2017; rad. 47125 del 14 nov. 2018, rad. 71619 del 6 de ago. de 2019. En todas ellas, como en el presente caso, el demandante era pensionado en el RAIS y pretendió la ineficacia de la afiliación, se resalta que en la última sentencia que se cita, el demandante era pensionado con la modalidad de renta vitalicia, lo que indica que es regla que la ineficacia de la afiliación por ausencia de información por parte de las AFP se da sin importar la modalidad pensional elegida o si se es pensionado, lo que da respuesta a lo alegado por PORVENIR y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando sostienen que el contrato de renta vitalicia es irrevocable y que la ineficacia de la afiliación no procede porque el actor es pensionado.

Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en dichas sentencias ha ordenado a las AFP que devuelvan a la administradora del Régimen de Prima Media, entre otros valores, los que hubieran recibido a título bonos pensionales, no se accederá a la solicitud que realiza el Ministerio de Hacienda y Crédito Público encaminada a que como consecuencia de la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual del actor, se le devuelva a su cartera ministerial el bono pensional tipo A que pagó a PORVENIR S.A., máxime que ese bono pensional tipo A se liquidó, emitió y pagó, una vez estuvo consolidada la historia laboral con las cotizaciones del actor en el otrora ISS, cotizaciones

que hubieran permanecido en el Régimen de Prima Media si el actor no se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual.

Respecto a lo alegado por Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se trae a colación la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia STL3223 de 2020, en la que ese Ministerio fue el accionante contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en procura del amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y “seguridad jurídica” que consideraba vulnerados en un proceso de ineficacia de traslado, respecto a la orden que dio el Tribunal a Protección S.A. de devolver lo que recibió por pago de bono pensional, indicando que no era posible *«ordenar el traslado de dichas sumas al RPM, ahora, pese a ello, tampoco [el Tribunal] resolvió ordenar el reintegro de las sumas pagadas por dicho concepto por la Nación»*.

La Corte en esa sentencia de tutela negó el amparo por encontrar razonabilidad de la decisión que declaró la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, y la orden a Protección S.A. de devolver a Colpensiones el Bono redimido y que absolvió al Ministerio de las pretensiones incoadas en su contra al demostrar vicio en el consentimiento.

Siguiendo con las consecuencias de la ineficacia del traslado, COLFONDOS S.A. entregará con cargo a su patrimonio a COLPENSIONES los gastos de administración generados durante el tiempo en que estuvo afiliado el actor allí, esto es, 1° de mayo de 2000 hasta el 31 de mayo de 2001, fl. 223.

PORVENIR S.A. entregará a COLPENSIONES las cotizaciones, incluidas las recibidas por COLFONDOS y las de HORIZONTE, el bono pensional tipo A pagado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

mediante la Resolución 11420 del 27 de agosto de 2013, fls. 271-275, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, rendimientos, gastos de administración con cargo a su propio patrimonio que se generaron durante el tiempo que se administró la cuenta del actor, incluido el tiempo de administración de HORIZONTE.

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. devolverá a PORVENIR S.A. el capital íntegro que le fue entregado en razón al contrato de renta vitalicia suscrito en marzo de 2018 y la reserva del capital del actor.

En atención a que las entidades demandadas formularon la excepción de prescripción de la acción, se indica que de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, y CSJ SL 4360-2019 la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional es imprescriptible. Por el contrario, las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que se hagan exigibles sí prescriben.

Ahora, en cuanto a la pensión de vejez, se encuentra que el actor tiene derecho a ella con fundamento en el Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, modificado por el Decreto 758 del mismo año como beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 por las siguientes razones:

El demandante nació el 25 de noviembre de 1947, fl. 21, por lo tanto, el 1° de abril de 1994 contaba con 46 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición, beneficio que conservó hasta el año 2014, porque con la entrada en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, el 29 de julio de 2005, tenía más 750 semanas cotizadas. Por ello, la norma bajo la cual construyó su expectativa pensional, es el previsto en el Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, modificado por el Decreto 758 del mismo año.

El artículo 12 del Decreto 758 de 1990, establece que tienen derecho a una pensión de vejez las personas que cumplan 60 o más años de edad si se es hombre, y un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o haber acreditado un número de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Pues bien, se observa que el accionante causó el derecho pensional el 25 de noviembre de 2007, fecha en que cumplió los 60 años y reunía 500 semanas de cotización sufragadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad. Es necesario precisar, así mismo, que el disfrute de la pensión es a partir del 1° de noviembre de 2013, como quiera que la última cotización se realizó el 30 de octubre de 2013, fl. 36, y la pensión se reclamó el 7 de junio de 2012, fl.154.

Por lo tanto, procede la Sala a realizar los cálculos matemáticos correspondientes a fin de determinar el valor de la prestación, con una tasa de reemplazo del 90% correspondiente a 1.398 semanas de cotización al 31 de octubre de 2013, y un ingreso base de liquidación equivalente al promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años de servicio, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por ser el que más le favorece, que arroja un IBL de \$4.137.054 al que al aplicarle una tasa del reemplazo del 90% arroja una mesada pensional para el 1° de noviembre de 2013 en la suma de **\$3.723.348**. Tiene derecho a 13 mesadas al año por haber causado con posterioridad al 2005 y la mesada ser superior a tres salarios mínimos, de conformidad a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Prospera la excepción de prescripción sobre las diferencias pensionales causadas antes del 6 de julio de 2014, en razón a que el disfrute de la

pensión data del 31 de noviembre de 2013, solicitó a COLPENSIONES la pensión de vejez el 6 de julio de 2017, fls. 44 a 53, presentó la demanda el 12 de diciembre de 2017, trascurriendo el trienio prescriptivo del art. 151 del CPTSS entre la fecha de disfrute y de la solicitud.

En efecto, COLPENSIONES deberá pagar al actor la diferencia que se presente entre las mesadas que ya le fueron pagadas por PORVENIR S.A. entre el 6 de julio de 2014 hasta el 28 de febrero de 2018, fls. 306 a 315, que equivale a la suma de **\$133.180.680**, y a pagar las mesadas totales que resulten a partir del 1° de marzo de 2018, en razón a que al actor se le cambió la modalidad pensional al de renta vitalicia a cargo de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., quien aceptó que no había pagado las mesadas, fl. 316, al indicar que el pago de las mesadas estaba suspendido porque faltan datos bancarios, y así lo informó el recurrente, las cuales liquidadas hasta julio de 2020 arroja la suma de **\$147.557.449**. A partir de 1° de agosto de 2020 COLPENSIONES pagará una mesada pensional equivalente a **\$4.952.459**, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

En el evento en que el demandante hubiere recibido mesadas pensionales por parte de Seguros de Vida Alfa a partir del 1° de marzo de 2018, COLPENSIONES deberá pagar solo las diferencias respecto a esas mesadas, teniendo como base que la mesada pensional calculada por esta Sala para el año 2018 es de \$4'624.109, para el año 2019 es de \$4'771.155 y para el año 2020 es de \$ 4'952.459.

Se niega la condena por intereses moratorios a COLPENSIONES, por cuanto el derecho surge con ocasión a la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional, y no por alguna omisión de esa administradora. En su lugar, se reconoce la indexación de las condenas impuestas, con sustento en la pérdida del valor adquisitivo de las mismas.

Tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL4989 de 2018.

Se autoriza a COLPENSIONES para que descuenta del retroactivo reconocido los aportes del sistema de seguridad social en salud.

Finalmente, se indica que los valores recibidos de buena fe por el pensionado, no deberán devolverse en ningún caso. Se absuelve así al demandante de las pretensiones formuladas por Seguros de Vida Alfa S.A. y PORVENIR S.A. en la demanda de reconvención; máxime si se tiene en cuenta que Seguros de Vida Alfa S.A. ni siquiera demostró haber pagado mesadas pensionales a favor del demandante, pues según certificación visible a folio 316, no realizó pago de mesadas porque faltan datos bancarios del actor. Igualmente, se absuelve al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de cualquier pretensión en su contra.

Se condena en COSTAS en ambas instancias a PORVENIR S.A., a COLPENSIONES y a COLFONDOS S.A. y a favor de ADOLFO LEÓN ARANGO MEJÍA. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a tres salarios mínimos legales vigentes, en contra de cada una de las demandadas.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia No. 34 del 8 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación de ADOLFO LEÓN ARANGO

MEJÍA a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por los motivos expuestos. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales el pensionado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que de la cuenta de ahorro individual de ADOLFO LEÓN ARANGO MEJÍA devuelva a COLPENSIONES, las cotizaciones incluidas las recibidas por COLFONDOS y las de HORIZONTE, bonos pensional tipo A pagado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante la Resolución 11420 del 27 de agosto de 2013, fls. 271-275, los gastos de administración incluido el tiempo de administración de HORIZONTE con cargo a su propio patrimonio, rendimientos financieros, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C.; y a **COLPENSIONES** aceptar el traslado sin solución de continuidad sin cargas adicionales, conservando los beneficios que tenga.

**TERCERO: CONDENAR** a **COLFONDOS S.A.** devolver a COLPENSIONES los gastos de administración generados durante el tiempo en que estuvo afiliado ADOLFO LEÓN ARANGO MEJÍA allí, esto es, 1° de mayo de 2000 hasta el 31 de mayo de 2001.

**CUARTO: CONDENAR** a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a devolver a PORVENIR S.A. el capital integro que le fue entregado en razón al contrato de renta vitalicia suscrito en marzo de 2018 y la reserva del capital de ADOLFO LEÓN ARANGO MEJÍA.

**QUINTO: DECLARAR** que **ADOLFO LEÓN ARANGO MEJÍA** tiene derecho a la pensión de vejez, de conformidad con el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de noviembre de 2013, en cuantía inicial de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/cte (\$3.723.348,00), junto con la mesada adicional de diciembre.

**SEXTO: DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas antes del 6 de julio de 2014.

**SÉPTIMO: CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a ADOLFO LEÓN ARANGO MEJÍA las diferencias pensionales retroactivas generadas respecto a la pensión reconocida por PORVENIR S.A. liquidadas entre el 6 de julio de 2014 y el 28 de febrero de 2018, la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$133.180.680), y a partir del 1° de marzo de 2018 por concepto de retroactivo pensional liquidado hasta el 31 de julio de 2020 la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$147.557.449) valor que deberá ser debidamente indexado a la fecha en que se realice el pago, conforme a la parte motiva, teniendo en cuenta que la mesada a partir del 1° de agosto de 2018 es de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/cte (\$4.952.459), que será reajustada anualmente de conformidad con la ley.

En el evento en que el demandante hubiere recibido mesadas pensionales por parte de Seguros de Vida Alfa a partir del 1° de marzo de 2018, COLPENSIONES deberá pagar solo las diferencias respecto a esas mesadas, teniendo como base que la mesada pensional calculada por esta

Sala para el año 2018 es de \$4'624.109, para el año 2019 es de \$4'771.155 y para el año 2020 es de \$ 4'952.459.

**OCTAVO: AUTORIZAR** a COLPENSIONES para que descuente del retroactivo reconocido los aportes del sistema de seguridad social en salud.

**NOVENO: ABSOLVER** a COLPENSIONES de pagar intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

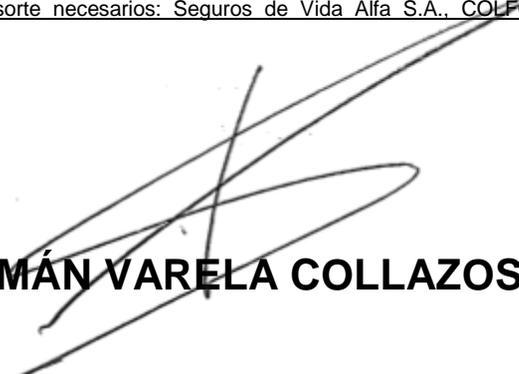
**DÉCIMO: ABSOLVER** a ADOLFO LEÓN ARANGO MEJÍA de devolver a PORVENIR S.A. y a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. los valores recibidos de buena fe por concepto de pensión como pretensión de la demanda de reconvención por PORVENIR y SEGUROS DE VIDA ALFA. Igualmente se absuelve al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de cualquier pretensión en su contra.

**UNDÉCIMO: COSTAS** en ambas instancias en contra de PORVENIR S.A., COLPENSIONES, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y COLFONDOS S.A. a favor de ADOLFO LEÓN ARANGO MEJÍA. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia a cargo de cada una la suma equivalente a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.

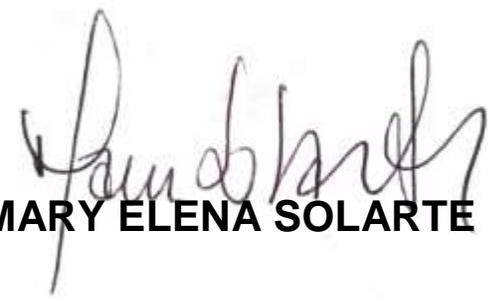
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

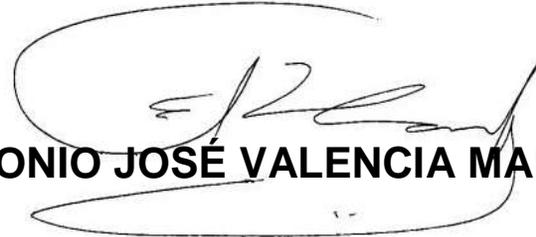
Intervinieron los Magistrados,



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Firmado Por:**

**GERMAN VARELA COLLAZOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bb018bf8d9d9629a19be4601676f9bd7ea221f90bc3d23f6b68  
f0aeaa631786**

Documento generado en 27/07/2020 08:54:53 p.m.

## LIQUIDACIÓN ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE		DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL			
1/11/2003	30/11/2003	1.050.000,00	1	49,835974	78,050000	30	1.644.445	13.703,71
1/12/2003	31/12/2003	1.050.000,00	1	49,835974	78,050000	30	1.644.445	13.703,71
1/01/2004	31/01/2004	1.230.000,00	1	53,070000	78,050000	30	1.808.960	15.074,67
1/02/2004	29/02/2004	1.230.000,00	1	53,070000	78,050000	30	1.808.960	15.074,67
1/03/2004	31/03/2004	1.230.000,00	1	53,070000	78,050000	30	1.808.960	15.074,67
1/04/2004	30/04/2004	1.230.000,00	1	53,070000	78,050000	30	1.808.960	15.074,67
1/05/2004	31/05/2004	1.230.000,00	1	53,070000	78,050000	30	1.808.960	15.074,67
1/06/2004	30/06/2004	1.899.294,00	1	53,070000	78,050000	30	2.793.290	23.277,42
1/07/2004	31/07/2004	1.899.294,00	1	53,070000	78,050000	30	2.793.290	23.277,42
1/08/2004	31/08/2004	1.899.294,00	1	53,070000	78,050000	30	2.793.290	23.277,42
1/09/2004	30/09/2004	1.899.294,00	1	53,070000	78,050000	30	2.793.290	23.277,42
1/10/2004	31/10/2004	1.899.294,00	1	53,070000	78,050000	30	2.793.290	23.277,42
1/11/2004	30/11/2004	1.899.294,00	1	53,070000	78,050000	30	2.793.290	23.277,42
1/12/2004	31/12/2004	1.899.294,00	1	53,070000	78,050000	30	2.793.290	23.277,42
1/01/2005	31/01/2005	2.110.000,00	1	55,990000	78,050000	30	2.941.338	24.511,15
1/02/2005	28/02/2005	2.110.000,00	1	55,990000	78,050000	30	2.941.338	24.511,15
1/03/2005	31/03/2005	2.110.000,00	1	55,990000	78,050000	30	2.941.338	24.511,15
1/04/2005	30/04/2005	2.110.000,00	1	55,990000	78,050000	30	2.941.338	24.511,15
1/05/2005	31/05/2005	2.110.000,00	1	55,990000	78,050000	30	2.941.338	24.511,15
1/06/2005	30/06/2005	2.110.000,00	1	55,990000	78,050000	30	2.941.338	24.511,15
1/07/2005	31/07/2005	2.110.000,00	1	55,990000	78,050000	30	2.941.338	24.511,15
1/08/2005	31/08/2005	2.848.000,00	1	55,990000	78,050000	30	3.970.109	33.084,24
1/09/2005	30/09/2005	2.848.000,00	1	55,990000	78,050000	30	3.970.109	33.084,24
1/10/2005	31/10/2005	2.848.000,00	1	55,990000	78,050000	30	3.970.109	33.084,24
1/11/2005	30/11/2005	2.848.000,00	1	55,990000	78,050000	30	3.970.109	33.084,24
1/12/2005	31/12/2005	2.848.000,00	1	55,990000	78,050000	30	3.970.109	33.084,24
1/01/2006	31/01/2006	3.076.000,00	1	58,700000	78,050000	30	4.089.980	34.083,16
1/02/2006	28/02/2006	3.076.000,00	1	58,700000	78,050000	30	4.089.980	34.083,16
1/03/2006	31/03/2006	3.076.000,00	1	58,700000	78,050000	30	4.089.980	34.083,16
1/04/2006	30/04/2006	3.076.000,00	1	58,700000	78,050000	30	4.089.980	34.083,16
1/05/2006	31/05/2006	3.076.000,00	1	58,700000	78,050000	30	4.089.980	34.083,16
1/06/2006	30/06/2006	3.076.000,00	1	58,700000	78,050000	30	4.089.980	34.083,16
1/07/2006	31/07/2006	3.076.000,00	1	58,700000	78,050000	30	4.089.980	34.083,16
1/08/2006	31/08/2006	3.076.000,00	1	58,700000	78,050000	30	4.089.980	34.083,16
1/09/2006	30/09/2006	3.076.000,00	1	58,700000	78,050000	30	4.089.980	34.083,16
1/10/2006	31/10/2006	3.076.000,00	1	58,700000	78,050000	30	4.089.980	34.083,16
1/11/2006	30/11/2006	3.076.000,00	1	58,700000	78,050000	30	4.089.980	34.083,16
1/12/2006	31/12/2006	3.076.000,00	1	58,700000	78,050000	30	4.089.980	34.083,16

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS  
 Radicación: 760013105-007-2017-00711-01  
 Interno: 15206

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR ADOLFO LEÓN ARANGO CONTRA  
 PORVENIR, COLPENSIONES- Litisconsorte necesarios: Seguros de Vida Alfa S.A., COLFONDOS S.A., MINHACIENDA-  
 OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

1/01/2007	31/01/2007	3.400.000,00	1	61,330000	78,050000	30	4.326.920	36.057,67
1/02/2007	28/02/2007	3.400.000,00	1	61,330000	78,050000	30	4.326.920	36.057,67
1/03/2007	31/03/2007	3.400.000,00	1	61,330000	78,050000	30	4.326.920	36.057,67
1/04/2007	30/04/2007	3.400.000,00	1	61,330000	78,050000	30	4.326.920	36.057,67
1/05/2007	31/05/2007	3.400.000,00	1	61,330000	78,050000	30	4.326.920	36.057,67
1/06/2007	30/06/2007	3.400.000,00	1	61,330000	78,050000	30	4.326.920	36.057,67
1/07/2007	31/07/2007	3.400.000,00	1	61,330000	78,050000	30	4.326.920	36.057,67
1/08/2007	31/08/2007	3.400.000,00	1	61,330000	78,050000	30	4.326.920	36.057,67
1/09/2007	30/09/2007	3.400.000,00	1	61,330000	78,050000	30	4.326.920	36.057,67
1/10/2007	31/10/2007	3.400.000,00	1	61,330000	78,050000	30	4.326.920	36.057,67
1/11/2007	30/11/2007	3.400.000,00	1	61,330000	78,050000	30	4.326.920	36.057,67
1/12/2007	31/12/2007	3.400.000,00	1	61,330000	78,050000	30	4.326.920	36.057,67
1/01/2008	31/01/2008	3.700.000,00	1	64,820000	78,050000	30	4.455.184	37.126,53
1/02/2008	29/02/2008	3.700.000,00	1	64,820000	78,050000	30	4.455.184	37.126,53
1/03/2008	31/03/2008	3.700.000,00	1	64,820000	78,050000	30	4.455.184	37.126,53
1/04/2008	30/04/2008	3.700.000,00	1	64,820000	78,050000	30	4.455.184	37.126,53
1/05/2008	31/05/2008	3.700.000,00	1	64,820000	78,050000	30	4.455.184	37.126,53
1/06/2008	30/06/2008	3.700.000,00	1	64,820000	78,050000	30	4.455.184	37.126,53
1/07/2008	31/07/2008	3.700.000,00	1	64,820000	78,050000	30	4.455.184	37.126,53
1/08/2008	31/08/2008	3.700.000,00	1	64,820000	78,050000	30	4.455.184	37.126,53
1/09/2008	30/09/2008	3.700.000,00	1	64,820000	78,050000	30	4.455.184	37.126,53
1/10/2008	31/10/2008	3.700.000,00	1	64,820000	78,050000	30	4.455.184	37.126,53
1/11/2008	30/11/2008	3.700.000,00	1	64,820000	78,050000	30	4.455.184	37.126,53
1/12/2008	31/12/2008	3.700.000,00	1	64,820000	78,050000	30	4.455.184	37.126,53
1/01/2009	31/01/2009	3.960.000,00	1	69,800000	78,050000	30	4.428.052	36.900,43
1/02/2009	28/02/2009	3.960.000,00	1	69,800000	78,050000	30	4.428.052	36.900,43
1/03/2009	31/03/2009	3.960.000,00	1	69,800000	78,050000	30	4.428.052	36.900,43
1/04/2009	30/04/2009	3.960.000,00	1	69,800000	78,050000	30	4.428.052	36.900,43
1/05/2009	31/05/2009	3.960.000,00	1	69,800000	78,050000	30	4.428.052	36.900,43
1/06/2009	30/06/2009	3.960.000,00	1	69,800000	78,050000	30	4.428.052	36.900,43
1/07/2009	31/07/2009	3.960.000,00	1	69,800000	78,050000	30	4.428.052	36.900,43
1/08/2009	31/08/2009	3.960.000,00	1	69,800000	78,050000	30	4.428.052	36.900,43
1/09/2009	30/09/2009	3.960.000,00	1	69,800000	78,050000	30	4.428.052	36.900,43
1/10/2009	31/10/2009	3.960.000,00	1	69,800000	78,050000	30	4.428.052	36.900,43
1/11/2009	30/11/2009	3.960.000,00	1	69,800000	78,050000	30	4.428.052	36.900,43
1/12/2009	31/12/2009	3.960.000,00	1	69,800000	78,050000	30	4.428.052	36.900,43
1/01/2010	31/01/2010	4.160.000,00	1	71,200000	78,050000	30	4.560.225	38.001,87
1/02/2010	28/02/2010	4.160.000,00	1	71,200000	78,050000	30	4.560.225	38.001,87
1/03/2010	31/03/2010	4.160.000,00	1	71,200000	78,050000	30	4.560.225	38.001,87
1/04/2010	30/04/2010	4.160.000,00	1	71,200000	78,050000	30	4.560.225	38.001,87
1/05/2010	31/05/2010	4.160.000,00	1	71,200000	78,050000	30	4.560.225	38.001,87
1/06/2010	30/06/2010	4.160.000,00	1	71,200000	78,050000	30	4.560.225	38.001,87

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR ADOLFO LEÓN ARANGO CONTRA  
PORVENIR, COLPENSIONES- Litisconsorte necesarios: Seguros de Vida Alfa S.A., COLFONDOS S.A., MINHACIENDA-  
OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

1/07/2010	31/07/2010	4.160.000,00	1	71,200000	78,050000	30	4.560.225	38.001,87
1/08/2010	31/08/2010	4.160.000,00	1	71,200000	78,050000	30	4.560.225	38.001,87
1/09/2010	30/09/2010	4.160.000,00	1	71,200000	78,050000	30	4.560.225	38.001,87
1/10/2010	31/10/2010	4.160.000,00	1	71,200000	78,050000	30	4.560.225	38.001,87
1/11/2010	30/11/2010	4.160.000,00	1	71,200000	78,050000	30	4.560.225	38.001,87
1/12/2010	31/12/2010	4.160.000,00	1	71,200000	78,050000	30	4.560.225	38.001,87
1/01/2011	31/01/2011	4.370.000,00	1	73,450000	78,050000	30	4.643.683	38.697,36
1/02/2011	28/02/2011	4.370.000,00	1	73,450000	78,050000	30	4.643.683	38.697,36
1/03/2011	31/03/2011	4.370.000,00	1	73,450000	78,050000	30	4.643.683	38.697,36
1/04/2011	30/04/2011	4.370.000,00	1	73,450000	78,050000	30	4.643.683	38.697,36
1/05/2011	31/05/2011	4.370.000,00	1	73,450000	78,050000	30	4.643.683	38.697,36
1/06/2011	30/06/2011	4.370.000,00	1	73,450000	78,050000	30	4.643.683	38.697,36
1/07/2011	31/07/2011	4.370.000,00	1	73,450000	78,050000	30	4.643.683	38.697,36
1/08/2011	31/08/2011	4.370.000,00	1	73,450000	78,050000	30	4.643.683	38.697,36
1/09/2011	30/09/2011	4.370.000,00	1	73,450000	78,050000	30	4.643.683	38.697,36
1/10/2011	31/10/2011	4.370.000,00	1	73,450000	78,050000	30	4.643.683	38.697,36
1/11/2011	30/11/2011	4.370.000,00	1	73,450000	78,050000	30	4.643.683	38.697,36
1/12/2011	31/12/2011	4.370.000,00	1	73,450000	78,050000	30	4.643.683	38.697,36
1/01/2012	31/01/2012	4.654.000,00	1	76,190000	78,050000	30	4.767.616	39.730,14
1/02/2012	29/02/2012	4.654.000,00	1	76,190000	78,050000	30	4.767.616	39.730,14
1/03/2012	31/03/2012	4.654.000,00	2	76,190000	78,050000	30	4.767.616	39.730,14
1/04/2012	30/04/2012	4.654.000,00	3	76,190000	78,050000	30	4.767.616	39.730,14
1/05/2012	31/05/2012	4.654.000,00	4	76,190000	78,050000	30	4.767.616	39.730,14
1/06/2012	30/06/2012	4.654.000,00	5	76,190000	78,050000	30	4.767.616	39.730,14
1/07/2012	31/07/2012	4.654.000,00	6	76,190000	78,050000	30	4.767.616	39.730,14
1/08/2012	31/08/2012	4.654.000,00	7	76,190000	78,050000	30	4.767.616	39.730,14
1/09/2012	30/09/2012	4.654.000,00	8	76,190000	78,050000	30	4.767.616	39.730,14
1/10/2012	31/10/2012	4.654.000,00	9	76,190000	78,050000	30	4.767.616	39.730,14
1/11/2012	30/11/2012	4.654.000,00	10	76,190000	78,050000	30	4.767.616	39.730,14
1/12/2012	31/12/2012	4.654.000,00	11	76,190000	78,050000	30	4.767.616	39.730,14
1/01/2013	31/01/2013	4.886.000,00	12	78,050000	78,050000	30	4.886.000	40.716,67
1/02/2013	28/02/2013	4.886.000,00	13	78,050000	78,050000	30	4.886.000	40.716,67
1/03/2013	31/03/2013	4.886.000,00	14	78,050000	78,050000	30	4.886.000	40.716,67
1/04/2013	30/04/2013	4.886.000,00	15	78,050000	78,050000	30	4.886.000	40.716,67
1/05/2013	31/05/2013	4.886.000,00	16	78,050000	78,050000	30	4.886.000	40.716,67
1/06/2013	30/06/2013	4.886.000,00	17	78,050000	78,050000	30	4.886.000	40.716,67
1/07/2013	31/07/2013	4.886.000,00	18	78,050000	78,050000	30	4.886.000	40.716,67
1/08/2013	31/08/2013	4.886.000,00	19	78,050000	78,050000	30	4.886.000	40.716,67
1/09/2013	30/09/2013	4.886.000,00	20	78,050000	78,050000	30	4.886.000	40.716,67
1/10/2013	31/10/2013	4.886.000,00	21	78,050000	78,050000	30	4.886.000	40.716,67

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR ADOLFO LEÓN ARANGO CONTRA PORVENIR COLPENSIONES- Litisconsorte necesarios: Seguros de Vida Alfa S.A., COLFONDOS S.A., MINHACIENDA- OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

TOTALES			3.600	4.137.054,42
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			514,29	
TASA DE REEMPLAZO	90%		PENSION	3.723.348,98
SALARIO MÍNIMO	2.013		PENSIÓN MÍNIMA	589.500,00

## DIFERENCIAS-RETROACTIVO

AÑO	INCREMENTO ANUAL	MESADA		DIFERENCIA		MESADA	DIFERENCIA	MESADA	RETROACTIVO
	Increment. %	OTORGADA	CALCULADA	Adeudada	MESADA				
2.013	0,0194	1.165.107,00	3.723.348,00	2.558.241,00			\$ -		
2.014	0,0366	1.187.179,00	3.795.580,95	2.608.401,95	6,83		\$ 17.824.080		
2.015	0,0677	1.307.316,00	3.934.499,21	2.627.183,21	13,00		\$ 34.153.382		
2.016	0,0575	1.395.821,00	4.200.864,81	2.805.043,81	13,00		\$ 36.465.570		
2.017	0,0409	1.476.081,00	4.442.414,54	2.966.333,54	13,00		\$ 38.562.336		
2.018	0,0318	1.536.453,00	4.624.109,29	3.087.656,29	2,00		\$ 6.175.313	11	50.865.202,21
2.019	0,0380		4.771.155,97	4.771.155,97				13	62.025.027,58
2.020	-		4.952.459,89	4.952.459,89				7	34.667.219,26
							<b>\$ 133.180.680</b>		<b>147.557.449,05</b>